

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO SANITARIO PARA PROHIBIR EL AUMENTO DE LOS PRODUCTOS QUE INDICA EN CASO DE ALERTA SANITARIA, EPIDEMIA O PANDEMIA.

BOLETÍN N° 13.303-11

HONORABLE CÁMARA.

Vuestra Comisión de Salud pasa a informar, en **primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley referido, iniciado en moción, de las diputadas y diputados Claudia Mix, Victor Torres, Patricio Rosas, Amaro Labra, Miguel Crispi, Ricardo Celis, Ivan Flores, Andres Celis y Sergio Gahona.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es prohibir que, bajo un contexto de alerta sanitaria, epidemia o pandemia, se produzca un aumento de precios de los medicamentos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y tratamiento de las enfermedades relacionadas con dichas circunstancias.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

El artículo segundo transitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 23, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señoras y señores Bellolio, Celis (Andrés), Celis (Ricardo) Crispi, Gahona, Mix (en reemplazo de Diego Ibáñez), Labra, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres (en reemplazo de Daniel Verdessi).

5) Diputada Informante, señora Claudia Mix Jimenez.

* * * * *

I. ANTECEDENTES

• **Fundamentos del proyecto contenidos en la moción.**

La moción, hace presente que el 31 de diciembre del 2019, en la ciudad de Wuhan, China, se detectaron los primeros casos de un tipo de Coronavirus, denominado como COVID-19, altamente contagioso y peligroso para la población de riesgo. En la ciudad de Wuhan, durante los primeros meses del 2020, se registraron más 80.000 personas contagiadas, incluyendo 3.000 muertos en China continental. Durante este periodo, dicha enfermedad también se extendió a países como Italia, Alemania, Francia, y

en general a toda Europa. A consecuencia de esto, el 11 de marzo pasado la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus como pandemia global, recalcando los esfuerzos que deben realizar los Estados para la propagación.

Dentro de las medidas para la prevención se encuentra el lavado constante de manos, el toser o estornudar evitando la propagación de partículas al ambiente, evitar tocarse la cara, mantener una distancia de tres metros entre las personas, entre otras medidas.

A raíz de eso, diversas farmacias y establecimientos comerciales en distintos países del mundo comenzaron a aumentar el precio de las mascarillas, alcohol gel y otros dispositivos de uso médico que sirven para la prevención del COVID-19. Para evitar esto, países como Puerto Rico, Argentina, Honduras y Francia han congelado el precio de dichos elementos con el objeto de facilitar el acceso igualitario de toda la población. En Chile, sin embargo, desde la llegada del COVID-19 diversas farmacias y establecimientos comerciales han subido el precio del alcohol gel, mascarillas y diversos productos relacionados con la prevención y el tratamiento de dicho virus.

El artículo 19 N°9 de la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud. El inciso segundo del mismo artículo señala que "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo". El mismo artículo en su numeral 24 al regular el derecho de propiedad, señala que la función social deriva en limitaciones y obligaciones a dicho derecho. El inciso siguiente incluye dentro de dichas limitaciones la salubridad nacional que se refiere principalmente a la salud de la población en general. Bajo el contexto en el cual nos encontramos, la propagación del COVID-19 es un asunto de salubridad pública que exige que se tomen medidas de distinta índole.

Por esto, esta iniciativa tiene por objeto prohibir, en el contexto de una alerta sanitaria, epidemia o pandemia, el aumento de precios de productos farmacéuticos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y tratamiento de las enfermedades en dichas circunstancias.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

La moción original está constituida por un artículo único, mediante el cual se propone introducir un artículo 94 bis en el Código Sanitario.

III.-DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Una de las autoras de la moción, la diputada Mix, expuso los motivos de dicha iniciativas, que van en el mismo sentido que lo señalado en los fundamentos de la moción.

Los diputados miembros de la Comisión, en términos generales estuvieron de acuerdo con la idea central del proyecto, y algunos de ellos fueron de la opinión de aclarar o especificar ciertas condiciones, en el texto, lo que se concretó mediante una indicación, que se especifica en la parte de la discusión particular de este informe.

* * * * *

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos generales tenidos en consideración en la moción, y luego de intercambiar opiniones entre los diputados

presentes, les permitieron a sus miembros formarse una idea de la conveniencia o inconveniencia de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los diputados presentes.** (11 votos a favor).

Votaron a favor las señoras y señores Bellolio, Celis (Andrés), Celis (Ricardo) Crispi, Gahona, Mix (en reemplazo de Diego Ibáñez), Labra, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres (en reemplazo de Daniel Verdessi).

* * * * *

b) Discusión particular.

El texto del proyecto de ley original, es del siguiente tenor:

“Artículo Único:

Incorpórese en el Código Sanitario un nuevo artículo 94 Bis del siguiente tenor:

“Artículo 94 bis. En el caso de una alerta sanitaria decretada por la autoridad sanitaria respectiva, epidemia o pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, las farmacias y almacenes farmacéuticos no podrán aumentar los precios de los productos farmacéuticos, productos alimenticios ni tampoco de los dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y el tratamiento de la o las enfermedades relacionadas con la alerta sanitaria, epidemia o pandemia. Lo anterior también será aplicable a los establecimientos comerciales que vendan productos alimenticios y dispositivos de uso médico.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será castigada con una multa desde seiscientos unidades tributarias mensuales hasta mil unidades tributarias mensuales”.

Se presentaron las siguientes cuatro indicaciones al proyecto de ley:

1) De los diputados y diputadas Mix, Crispi, Labra, Ibáñez, Ricardo Celis, José Miguel Castro, Andrés Celis y Rocafull, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único: Incorpórese en el Código Sanitario un nuevo artículo 94 Bis del siguiente tenor:

Artículo 94 bis. En el caso de una epidemia o pandemia y cuando la autoridad sanitaria respectiva haya declarado alerta sanitaria, no se podrá aumentar los precios de los productos farmacéuticos, productos alimenticios ni tampoco de los dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y el tratamiento de la o las enfermedades relacionadas con dicha alerta, epidemia o pandemia.

Lo anterior será aplicable a los laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos. Corresponderá a la autoridad sanitaria, mediante resolución fundada, determinar el listado completo de productos que quedarán afectos a esta medida.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será castigada con una multa desde seiscientos unidades tributarias mensuales hasta mil unidades tributarias mensuales.

La prohibición descrita en los incisos anteriores solo regirá durante la duración de la alerta sanitaria, epidemia o pandemia.”.

2) Del diputado Bellolio, para introducir modificaciones en el artículo único, del siguiente tenor:

a) Para reemplazar el inciso primero del numeral 1), por el siguiente:

“En el caso de una epidemia o pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, y cuando la autoridad sanitaria respectiva declare la alerta sanitaria, no podrán aumentarse los precios de los productos farmacéuticos, productos alimentarios o dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y tratamiento de la o las enfermedades relacionadas con dicha alerta, pandemia o epidemia. Lo anterior será aplicable a los laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos.”

b) Para intercalar un inciso segundo en el artículo 94 bis, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Corresponderá a la autoridad sanitaria, mediante resolución fundada, determinar el listado completo de productos que quedarán afectos a esta medida. Dicha resolución deberá señalar, además, el tiempo de vigencia de esta medida, la que en ningún caso podrá exceder el periodo de alerta sanitaria.”.

3) De los diputados y diputadas Mix, Crispi, Labra, Ibáñez, Ricardo Celis, José Miguel Castro, Andrés Celis y Rocafull, para introducir un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Si al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se encuentra en vigencia una alerta sanitaria, epidemia o pandemia decretada por la autoridad sanitaria respectiva, las farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos comerciales deberán retrotraer los precios de los medicamentos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico al que tenían al momento de decretarse dichas circunstancias. Lo anterior será fiscalizado por la autoridad sanitaria conforme a las reglas establecidas en el artículo 94 bis del Código Sanitario”.

4) De las diputadas y diputados José Miguel Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Labra, Mix, Rosas y Verdessi.

Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- La autoridad sanitaria podrá establecer un número máximo de productos críticos para ser comprados en los establecimientos anteriormente descritos.”.

Sometidas a votación las indicaciones anteriores, los resultados fueron los siguientes:

Indicaciones 1), 3) y 4) fueron aprobadas por la unanimidad. Votaron las diputadas y diputados Rocafull, Celis (Andrés), Celis (Ricardo), Crispi, Ibáñez, Labra, Castro (José Miguel), Rosas y Verdessi.

La indicación 2) fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas y diputados Rocafull, Celis (Andrés), Celis (Ricardo), Crispi, Ibáñez, Labra, Castro (José Miguel), Rosas y Verdessi.

* * * * *

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**Artículos rechazados.**

No hay.

Indicaciones rechazadas.

--- Del diputado Bellolio, para introducir modificaciones en el artículo único, del siguiente tenor:

a) Para reemplazar el inciso primero del numeral 1), por el siguiente:

“En el caso de una epidemia o pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, y cuando la autoridad sanitaria respectiva declare la alerta sanitaria, no podrán aumentarse los precios de los productos farmacéuticos, productos alimentarios o dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y tratamiento de la o las enfermedades relacionadas con dicha alerta, pandemia o epidemia. Lo anterior será aplicable a los laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos.”

b) Para intercalar un inciso segundo en el artículo 94 bis, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Corresponderá a la autoridad sanitaria, mediante resolución fundada, determinar el listado completo de productos que quedarán afectados a esta medida. Dicha resolución deberá señalar, además, el tiempo de vigencia de esta medida, la que en ningún caso podrá exceder el periodo de alerta sanitaria.”

* * * * *

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Incorpórese en el Código Sanitario un artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Artículo 94 bis.- En el caso de una epidemia o pandemia y cuando la autoridad sanitaria respectiva haya declarado alerta sanitaria, no se podrá aumentar los precios de los productos farmacéuticos, productos alimenticios ni tampoco de los dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y el tratamiento de la o las enfermedades relacionadas con dicha alerta, epidemia o pandemia.

Lo anterior será aplicable a los laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos. Corresponderá a la autoridad sanitaria, mediante resolución fundada, determinar el listado completo de productos que quedarán afectados a esta medida.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa desde seiscientos unidades tributarias mensuales hasta mil unidades tributarias mensuales.

La prohibición descrita en los incisos anteriores solo regirá durante la duración de la alerta sanitaria, epidemia o pandemia.”.

Artículo primero transitorio.- Si al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se encuentra en vigencia una alerta sanitaria, epidemia o pandemia decretada por la autoridad sanitaria respectiva, las farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos comerciales deberán retrotraer los precios de los medicamentos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico al que tenían al momento de decretarse dichas circunstancias. Lo anterior será fiscalizado por la autoridad sanitaria conforme a las reglas establecidas en el artículo 94 bis del Código Sanitario.

Artículo segundo transitorio.- La autoridad sanitaria podrá establecer un número máximo de productos críticos para ser comprados en los establecimientos anteriormente descritos.”.

* * * * *

Se designó Diputada Informante a la señora Claudia Mix Jiménez.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 17 y 18 de marzo de 2020, con asistencia de los Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Juan Luis Castro González, Andrés Celis Montt, Miguel Crispi Serrano, Sergio Gahona Salazar, Diego Ibáñez Cotroneo, Amaro Labra Sepúlveda, Javier Macaya Danús, Claudia Mix Jiménez (en reemplazo de Diego Ibañez en parte de la sesión), Patricio Rosas Barrientos, Víctor Torres Jeldes (en reemplazo del diputado Verdessi), y Daniel Verdessi Belemmi.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2020.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de la Comisión